



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-701-2011-00051-00
Actor:	ANA DIVA GARCÍA AVENDAÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que se sirva adecuar la liquidación presentada de la sentencia, cuyos valores corresponden a la solicitud de mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia dispuso en la condena lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO:** En consecuencia se dispone **CONDENESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar a favor de:*

❖ La señora ANA DIVA GARCÍA AVENDAÑO, en su condición de compañera permanente, el beneficio de la sustitución de la asignación de retiro que en vida gozaba el ex soldado del Ejército Nacional HUGO ERNESTO ALSINA CORREDOR en un porcentaje del 37,5%, teniendo en cuenta que la asignación pensional otorgado al causante, fue equivalente al 75% del sueldo básico que devengaba, más los acrecimientos a que haya lugar, a partir del 08 de agosto de 2006, de forma actualizada aplicando para el efecto la fórmula referida en el acápite correspondiente al ajuste al valor. (...)”

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015), dispuso:

*“(...) **PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. (...)”*

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante, aporta con el escrito de ejecución, copia de las resoluciones mediante las cuales la entidad da cumplimiento a lo ordenado en las precitadas providencias:

1. Resolución No. 2010 del 24 de mayo del año 2017 del Ministerio de Defensa Nacional *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de beneficiarios, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho de Descongestión No. 2 con fundamento en la carpeta No. 21251 y el Expediente MDN No. 864.”*

El Despacho observa que para efectos de la liquidación del reconocimiento, la entidad liquidó como valores a favor de la señora Ana Diva García Avendaño para el cálculo de lo adeudado los correspondientes desde el 8 de agosto de 2006, hasta el 31 de marzo de 2017, así:

AÑO	REAJUSTE ANUAL %	SUELDO BÁSICO CABO SEGUNDO	PORCENTAJE LIQUIDACIÓN (VALOR PENSIÓN \$) 75%	PORCENTAJE BENEFICIARIO 2 50%	No. MESADAS	TOTAL A FAVOR BENEFICIARIO 2
2006		701.035	525.776	262.888	23D+5M	1.515.988
2007	4,50%	732.582	549.437	274.718	14	3.846.056
2008	5,69%	774.266	580.700	290.350	14	4.064.897
2009	7,67%	833.652	625.239	312.620	14	4.376.673
2010	2,00%	850.325	637.744	318.872	14	4.464.206
2011	3,17%	877.281	657.961	328.980	14	4.605.725
2012	5,00%	921.145	690.859	345.429	14	4.836.011
2013	3,44%	952.832	714.624	357.312	14	5.002.368
2014	2,94%	980.845	735.634	367.817	14	5.149.436
2015	4,66%	1.026.553	769.915	384.957	14	5.389.403
2016	7,77	1.106.316	829.737	414.869	14	5.808.159
2017		1.106.316	829.737	414.869	3	1.244.606

Así mismo se ordenó continuar pagando a partir del 01 de abril del año 2017, el 50% de la asignación de retiro a favor de la señora Ana Diva García Avendaño como beneficiaria del fallecido señor Hugo Ernesto Alsina Corredor, en cuantía de \$829.737, valor al que se le debería realizar el incremento que decretara el Gobierno Nacional para la vigencias fiscales posteriores.

2. Resolución No. 3006 del 4 de agosto del año 2017 del Ministerio de Defensa Nacional: *“Por la cual se modifica la Resolución No. 2012 del 24 de mayo de 2017, con fundamento en la Carpeta No. 21251 y el expediente MDN. NO. 864 de 2017.”*

Que este acto se modificó el cuadro y la parte resolutive de la Resolución 2010 de mayo de 2017, en cuanto a los meses de abril y mayo del año 2017 que debieron ser reconocidos a la señora García Avendaño, y en razón de ello se realizaron los siguientes cambios:

AÑO	REAJUSTE ANUAL %	SUELDO BÁSICO CABO SEGUNDO	PORCENTAJE LIQUIDACIÓN (VALOR PENSIÓN \$) 75%	PORCENTAJE BENEFICIARIO 2 50%	No. MESADAS	TOTAL A FAVOR BENEFICIARIO 2
2006		701.035	525.776	262.888	23D+5M	1.515.988
2007	4,50%	732.582	549.437	274.718	14	3.846.056
2008	5,69%	774.266	580.700	290.350	14	4.064.897
2009	7,67%	833.652	625.239	312.620	14	4.376.673
2010	2,00%	850.325	637.744	318.872	14	4.464.206
2011	3,17%	877.281	657.961	328.980	14	4.605.725
2012	5,00%	921.145	690.859	345.429	14	4.836.011
2013	3,44%	952.832	714.624	357.312	14	5.002.368
2014	2,94%	980.845	735.634	367.817	14	5.149.436
2015	4,66%	1.026.553	769.915	384.957	14	5.389.403
2016	7,77	1.106.316	829.737	414.869	14	5.808.159
2017		1.106.316	829.737	414.869	5	2.074.343

Así mismo en el Parágrafo 2] del artículo 2° de la parte resolutive se modificó en cuanto a que los valores de las mesadas pensionales causadas lo serian desde el 08 de agosto de 2006 hasta el 31 de mayo del año 2017.

Precisado lo anterior, el Despacho observa inicialmente que el apoderado manifiesta que proferidos los actos administrativos de reconocimiento, al momento de presentar la ejecución, la entidad no ha dado cumplimiento, es decir que la señora Ana Diva García Avendaño, no ha recibido pago alguno, por lo tanto deberá el apoderado informar si a la fecha, la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio cumplimiento a las resoluciones antes citadas, en caso afirmativo deberá acreditarse tal circunstancia.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora, al momento de efectuar la liquidación en el escrito de ejecución, realiza una operación matemática desde el año 2006 hasta el año 2019, por los conceptos de mesada pensional y primas, en suma correspondiente a \$829.737 pesos, cálculo que no comprende el Despacho, por cuanto se utiliza el valor dispuesto en los actos de reconocimiento a partir del mes de junio del año 2017, incrementándosele lo dispuesto por el Gobierno Nacional de forma anual.

Así las cosas, el apoderado deberá adecuar la liquidación desde el año 2006 con los valores correspondientes a cada año, tal y como se encuentran descritos en las gráficas de los actos de reconocimiento como “Valores a favor de Ana Diva García Avendaño”, sumas que deberán indexarse, hasta llegar al año 2017 en el mes de junio, fecha a partir de la cual se debe liquidar por el valor de \$ 829.737 pesos y en adelante aplicársele el respectivo incremento del Gobierno Nacional. Lo anterior modificará toda la liquidación presentada.

Ahora bien, se solicita se le aplique a los valores liquidados, la indexación y los intereses moratorios, los cuales considera serán el doble del corriente desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la deuda.

Al respecto, el apoderado una vez se efectúe las modificaciones a la liquidación presentada, deberá incluirse con precisión la respectiva indexación para efectos de la orden de pago, en caso de que ésta sea viable.

En cuanto a los intereses moratorios pretendidos, no se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia ante el Ministerio de Defensa, como entidad responsable de hacer efectiva la condena, de tal forma que el Despacho no cuenta con la información necesaria para determinar, desde que fecha se causaron los intereses moratorios conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A; así las cosas deberá el apoderado acreditar la fecha en la que se presentó el requerimiento de cumplimiento de la sentencia al Ministerio de Defensa.

Advertidas las irregularidades que serán objeto de corrección, el Despacho le insistirá al apoderado de la parte ejecutante, determine con precisión la suma a la que asciende el capital, el valor por la indexación a que hubiere lugar y el monto por concepto de los intereses que se hayan causado, sumas de dinero que deberán ser tenidas en cuenta para la solicitud de medida cautelar presentada, toda vez que en el escrito visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, no se indica el monto específico de dinero que se pretende retener a través de la medida de cautela.

Se precisan los aspectos de que deben ser objeto de corrección:

- Informarse si a la fecha, la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio cumplimiento a las Resoluciones No. 2012 del 24 de mayo de 2017 y No. 3006 del 4 de agosto de 2017, en caso afirmativo deberá acreditarse tal circunstancia.
- Adecuar la liquidación desde el año 2006 y hasta el mes de mayo del año 2017, con los valores correspondientes a cada año debidamente indexados tal y como se encuentran descritos en las gráficas de los actos de reconocimiento como “Valores a favor de Ana Diva García Avendaño”, y a partir del mes de junio del año 2017, se liquidará por el valor de \$ 829.737 pesos, aplicándosele el respectivo incremento del Gobierno Nacional para los años posteriores.

Teniendo en cuenta que lo anterior modifica la liquidación inicialmente presentada, ésta deberá ser nuevamente diligenciada de forma completa, es decir, señalándose el capital total, la indexación y los intereses causados para efectos de la orden de pago, en caso de que ésta sea viable.

- Se deberá acreditar con claridad la fecha en la cual la beneficiaria o su apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, acudieron a la entidad para hacer efectiva la condena, a efectos de tener claridad sobre la causación de los intereses moratorios.
- Teniendo en cuenta que en el escrito visto a folio uno (01) del cuaderno de medidas cautelares, no se indica el monto específico de dinero que se pretende retener a través de la medida de cautela y en virtud de las correcciones antes señaladas, el apoderado, deberá presentar la modificación del escrito de medida cautelar precisando las sumas de dinero por las que pretende se decrete la medida.

Se le sugiere a la parte actora que para no generar confusiones, se presente nuevamente el escrito de ejecución, con las correcciones aquí advertidas, así como el escrito de medida cautelar con la precisión de las sumas de dinero que se pretenden sean objeto de la medida de cautela.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para realizar las correcciones señaladas, vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

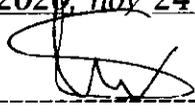
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsanen las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero de 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o.10</i></p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00382-00
Demandante:	Lorena Patricia Fuentes Jáuregui
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por los jueces homólogos para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

- ✓ El presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativa del Circuito de Cúcuta (fl.111).
- ✓ Mediante el proveído de fecha 19 de noviembre del año 2019, el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez en su condición de Juzgado Cuarto Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, manifestó su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.¹, por tanto, dispuso remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta².
- ✓ La doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, en su condición de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del proveído de fecha 05 de diciembre del año 2019, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, invocando la causal citada previamente y ordenó remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.
- ✓ La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifestó igualmente su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150

¹ Artículo 141.1: Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

² Ver folio 112 del expediente.

del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

La razón de ser de la excusación los Jueces estriba en el hecho de que les asiste interés indirecto en las resultas del presente proceso, pues se desempeñaron como Abogados Asesores del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que al igual que la demandante, tendrían derecho al reconocimiento y pago de las diferencias perseguidas a través de este medio de control.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que los doctores Sergio Rafael Álvarez Márquez, Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos y Carmen Marleny Villamizar Portilla concurren en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar los impedimentos propuestos por los mencionados funcionarios y como consecuencia de ello, se les separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al analizar el medio de control presentado, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la Sociedad **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 44 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR los impedimentos planteados por el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez Juez Cuarto Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos Juez Quinto Administrativo Oral del

Circuito de Cúcuta y la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los citados funcionarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

QUINTO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y como parte demandante a la señora **LORENA PATRICIA FUENTES JÁUREGUI**.

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

OCTAVO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal

autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

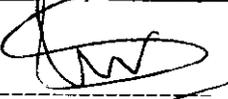
DÉCIMO SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 ibídem.

DÉCIMO TERCERO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Sociedad **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero del 2020</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N°. 10.</i></p>
 _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00454-00
Demandante:	Sandra Milena Gómez Tarazona y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Municipio de San José de Cúcuta – Cafesalud EPS- S- Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del numeral 13 del auto de fecha 14 de enero de 2019, así como la solicitud de litisconsorte necesario presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 14 de enero de 2019.

En el presente asunto se tiene, que el Juez homólogo admitió el presente medio de control mediante el proveído de fecha 14 de enero del año 2019, en el numeral 13 del citado, se dispuso reconocer personería a los doctores Juan Sebastián Velasco Tarazona y Mónica Johanna Velasco Tarazona¹.

Ante tal decisión, el doctor Juan Sebastián Velasco Tarazona presentó recurso de reposición indicando que los demandantes confirieron poder a la Sociedad Colectivo de Abogados Velasco Tarazona S.A.S., como persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y no a los abogados mencionados en el numeral 13 del auto en mención, a pesar de que los mismo fungen como representante legal principal y sustituto de la sociedad².

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.³

Ahora bien, con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y que en cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

¹ Ver folio 494 a 495 del expediente.

² Ver folios 497 a 500 del expediente.

³ Ver Folio 765 del expediente.

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del C.G.P. regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados, señalando que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso se debe interponer dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días como lo prevé el artículo 110.

En razón de lo anterior, el Despacho al revisar el escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra que el artículo 75 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)”

De lo señalado en el citado artículo, se tiene que el poder conferido por los demandantes a la Sociedad de Abogados Velasco Tarazona S.A.S., se encuentra bajo los preceptos del artículo 75 del C.G.P., tal como se evidencia en los poderes allegados con el escrito de demanda⁴ y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta⁵, mediante la cual se certifica que su objeto principal es la prestación de servicios jurídicos y ejercer la representación judicial requerida por personas naturales o jurídicas, así mismo la conforman los abogados Isidoro Velasco Cobos, Miguel Ángel Velasco Cobos, Harold David Balaguera Matheus, Juan Sebastián Velasco Tarazona y Mónica Johanna Velasco Tarazona, los dos últimos en calidad de representante legal principal y suplente de la misma.

En razón de lo anterior, el Despacho considera procedente el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto admisorio de fecha 14 de enero del año 2019, en su numeral 13, en consecuencia se repone la decisión tomada y se reconoce personería para actuar a la Sociedad de Abogados Velasco Tarazona S.A.S., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos.

2. solicitud de vinculación de la ESE Imsalud y el Instituto Departamental de Salud como litisconsorte necesario:

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta manifiesta que mediante el Acuerdo N° 087 del 29 de enero de 1999 emanado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta se creó la ESE Imsalud y se fijó su naturaleza jurídica, como una

⁴ Ver folio 1 a 11 y 435 a 442 del expediente.

⁵ Ver folio 501 a 505 del expediente.

entidad pública descentralizada del orden municipal dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrita a la dirección local de salud, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entidad que asumió la prestación de los servicios de salud en el primer nivel de atención en el municipio, por lo que es procedente que se haga parte del proceso en todo lo que le atañe y corresponde.

Así mismo, señala que debe ser llamado el Instituto Departamental de Salud teniendo en cuenta que en cuanto a la prestación de los servicios de salud de segundo y tercer nivel de complejidad le corresponde de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 60 de 1993, por lo cual debe ser llamado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, el cual se puede ver afectado con la decisión del despacho.

Lo anteriormente expuesto es entendido por el Despacho, puesto que se deriva de las competencias legales que se han establecido para el Instituto Departamental de Salud y la ESE Imsalud. Sin embargo, para la controversia judicial que nos ocupa, dicho argumento no resulta relevante, puesto que de modo alguno ni en la demanda ni en la contestación a la misma formulada por el Municipio de San José de Cúcuta se aduce que la responsabilidad que se le pretende endilgar tenga causa, origen o determinación en la omisión o en la mora del Instituto Departamental de Salud y la ESE Imsalud en la prestación de sus servicios.

Debe resaltarse que dentro de su línea de defensa o teoría del caso, es decir ni en el pronunciamiento de los hechos de la demanda, ni en los argumentos jurídicos de oposición a la misma, el Municipio de San José de Cúcuta sustenta omisión por parte del Instituto Departamental de Salud y la ESE Imsalud en relación con la prestación de servicios de salud al señor Carlos Julio Gómez Gómez, por lo cual la solicitud de integración de litisconsorcio necesario no se acompasa con sus argumentos de defensa. Por el contrario, se observa que la oposición se centra en direccionar la eventual responsabilidad a la EPS- S a la que estaba afiliado el señor Carlos Julio Gómez Gómez.

Por tanto, en el entendido que la procedencia del litisconsorcio necesario está supeditada en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso a que existan *“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, al no configurarse los anteriores presupuestos en el sub lite, la conclusión a la que se arriba es que deberá negarse la solicitud de integración de litisconsorcio a que hemos venido haciendo referencia.

La anterior decisión se sustenta por demás en los principios de eficacia y economía procesal que rigen este trámite, ya que resulta contrario a los mismos vincular a un sujeto procesal que no ha sido de modo alguno enunciado hasta el

momento en la controversia, y cuyo único fundamento sería el cumplimiento de una competencia legal que de forma alguna se ha invocado como omitida.

3. De la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora:

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 24 de enero del año 2019⁶ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ver folio 508 a 538 del expediente.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 12 de abril del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda.

Los 10 días señalados previamente, en el presente proceso se deben contabilizar a partir del 22 de abril del año 2019, debido a que del 15 al 19 de abril del año 2019, se suspendieron los términos por vacancia judicial (semana santa), así las cosas, para el caso concreto el término de proponer la reforma a la demanda venció el 06 de mayo del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 03 de mayo del año 2019⁷, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se le pondrá de presente a las entidades demandadas el dictamen pericial presentado en la reforma a la demanda visto a folios 719 a 744, para lo cual se les indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

4. Reconocimiento de Personería:

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **NANCY BOADA CÁRDENAS** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 565 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada del **CAFESALUD EPS-S**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 745 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderado de **la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 540 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA** como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 608 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 13 del auto de fecha 14 de enero del año 2019 y como consecuencia de lo anterior, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar

⁷ Ver folio 718 a 744 del expediente.

a la Sociedad de Abogados Velasco Tarazona S.A.S., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de inclusión del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS y de la ESE IMSALUD** como litisconsorte necesario del sujeto demandado el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 719 a 744 del expediente.

CUARTO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

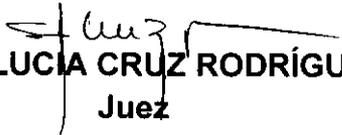
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **NANCY BOADA CÁRDENAS** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 565 del expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada del **CAFESALUD EPS-S**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 745 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 540 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al doctor **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA** como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 608 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N^o.10.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00289-00
Demandante:	Eduardo Gabriel Osorio Sánchez
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de notificación del escrito de demanda, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que le asiste interés indirecto en las resultas del presente proceso, pues se desempeñó como Abogado Asesor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que al igual que

el demandante, tendría derecho al reconocimiento y pago de las diferencias perseguidas a través de este medio de control.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la citada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al analizar el medio de control presentado, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **EDUARDO GABRIEL OSORIO SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la Sociedad **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 45 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

QUINTO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y como parte demandante al señor **EDUARDO GABRIEL OSORIO SÁNCHEZ**.

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

OCTAVO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 ibidem.

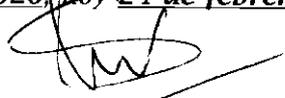
DÉCIMO TERCERO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La

inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Sociedad **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o 10.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00092-00
Demandante:	Luis Carlos González Atehortua
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no fue posible que el Comando del Ejército Nacional aportara copia del audio, video o acta adelantada en la audiencia pública realizada el día 5 de octubre del año 2017, en la cual se dispuso no convocar a curso de Estado Mayor al demandante, el señor Luis Carlos González Atehortua, acto verbal que fue demandada su nulidad por el señor mayor González Atehortua.

Acorde con lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control, teniendo como actos administrativos demandados, la decisión tomada por el Comando del Ejército Nacional en la audiencia pública realizada el día 5 de octubre del año 2017, el Acta del Comité de Evaluación N° 99049 del 02 de octubre del año 2017 y el Acta del Comité de Evolución N° 04346 del 20 de octubre del año 2017, y será en la audiencia inicial en donde se analizará si los citados actos administrativos son demandables y la existencia del acto administrativo verbal de fecha 5 de octubre del año 2017.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ ATEHORTUA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ La decisión tomada por el Comando del Ejército Nacional en la audiencia pública realizada el día 5 de octubre del año 2017.
 - ✓ Acta del Comité de Evaluación N° 99049 del 02 de octubre del año 2017.
 - ✓ Acta del Comité de Evolución N° 04346 del 20 de octubre del año 2017.

¹ Ver folio 23 del expediente.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

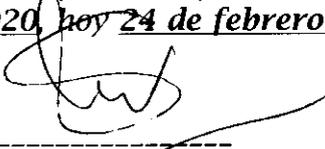
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o 10.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-40-007-2018-00148-00
Actor:	Erbe Yacir Barbosa Quintero y Otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecución Acuerdo Conciliatorio

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la oposición de las entidades financieras Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco de Occidente a dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada en el asunto de la referencia.

Mediante providencia del cinco (05) de junio del año 2019, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseyera la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las entidades financieras solicitadas, dentro de las cuales se encuentran **DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, y BANCO DE OCCIDENTE**.

Dando cumplimiento a lo anterior, se elaboraron las comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, las cuales fueron retiradas por el apoderado interesado el día cinco (05) de septiembre del año 2019.

Del trámite dado a los oficios por parte del apoderado, se recibieron respuestas de no dar cumplimiento a lo ordenado, alegando la inembargabilidad de los recursos depositados en los productos en donde es titular la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en las siguientes entidades financieras:

- Davivienda (fl. 24)
- Banco de Bogotá (fl. 26)
- Banco Popular (fl. 34)
- Banco de Occidente (fl. 40)

De tal forma que las entidades solicitan la insistencia o reiteración de la medida con el fundamento legal que permita el embargo de los recursos, pese a la inembargabilidad de los mismos.

El Despacho conforme a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta lo decidido en la providencia del pasado cinco (5) de junio en la que se decretó la medida cautelar, se dispone a insistir en la orden dada, bajo los mismos argumentos allí señalados, pues fueron expuestas con suficiencia, las razones por las cuales no debían oponerse al embargo pese al carácter de inembargable de los recursos.

CONSIDERACIONES

Los señores **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos **XIMENA** y **DARLY BARBOSA QUINTERO**, **ADELIA QUINTERO ANGARITA**, **LUCELDINA BARBOSA QUINTERO**, **EDILSON BARBOSA QUINTERO**, **SEIDE BARBOSA QUINTERO** y **BENAVIDES QUINTERO BARBOSA**, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo del año 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las cuales fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014) por la misma corporación.

- **Mandamiento de Pago:**

En providencia del día cinco (05) de junio de presente año, se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los ejecutantes **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos **XIMENA** y **DARLY BARBOSA QUINTERO**, **ADELIA QUINTERO ANGARITA**, **LUCELDINA BARBOSA QUINTERO**, **EDILSON BARBOSA QUINTERO**, **SEIDE BARBOSA QUINTERO** y **BENAVIDES QUINTERO BARBOSA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial realizado ante la corporación el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014).

- **Por concepto de capital:** el valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5)**.
- **Por concepto de intereses:** Desde la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, desde el veintitrés de enero del año dos mil quince (2015), hasta la fecha en la que se realice efectivamente el pago.

- **De la solicitud de medida cautelar:**

A folio 01 del cuaderno de medidas cautelares se presenta solicitud de medida cautelar por la parte ejecutante consistente en:

"(...) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de AHORROS, CORRIENTES, CDTs, FIDUCIAS y demás productos bancarios que tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación. (...)"

Corresponde entonces al Despacho, estudiar la medida atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Fiscalía General de

la Nación, en los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atenuante al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en providencia en donde se estudiaba una petición de medida cautelar consistente en el embargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que precisó que tanto la legislación vigente, como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, prevén que la regla de inembargabilidad de los recursos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones laborales, las contenidas en una sentencia judicial, o derivadas de títulos proferidos por la administración, eventos en los cuales se puede acudir ante el Juez Administrativo para perseguir su pago, siempre y cuando la entidad deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)*

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)”**⁷ (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.***

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada executable por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)”**⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, en una conciliación originada en una sentencia judicial.

- **Del caso concreto**

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con base en la condena impuesta en su contra dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-23-31-000-2010-00195-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Fiscalía General de la Nación, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena que fue objeto de acuerdo conciliatorio, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 177

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

del Decreto 01 de 1984), de tal forma que desde la ejecutoria de la decisión que impuso la condena, han transcurrido más de cuatro años, y desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, más de dos años.

Que la medida cautelar de embargo se decretó el día cinco (05) de junio del año 2019 y a la fecha, las entidades financieras Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco de Occidente, no han dado cumplimiento a la orden impartida

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual se insistirá en la medida de embargo ya antes decretada.

El Despacho ordenará a las entidades financieras **DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE**, procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5)**., de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Por la secretaría del Despacho se elaborarán los oficios y éstos deberán ser retirados por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite pertinente, acreditándolo al Despacho para que obre en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

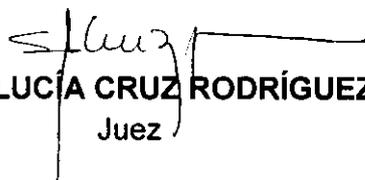
PRIMERO: ORDENAR a las entidades financieras **DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE**, procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5)**.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las respectivas comunicaciones, que deberán ser retiradas por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite correspondiente, debiendo acreditarlo al Despacho para que obre en el expediente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.,
Nº.10



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54001-33-33-007-2018-00148-00
Actor:	Erbe Yacir Barbosa Quintero
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecución de Acuerdo Conciliatorio

De conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, CÓRRASELE traslado por el termino de diez (10) días a las parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, que obran en la contestación de la demanda a folios del 40 al 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.,
Nº.10



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2018-00179-00
Demandante	José Isaac Pérez Arévalo
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 29 de mayo del año 2019 que libró mandamiento de pago.

Previamente debe aclararse que, se señala en el escrito que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, de tal forma que el Despacho dará el trámite al recurso procedente, esto es el recurso de reposición, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, en contra de la decisión que se recurre, no procede el de apelación, de tal forma que éste no resulta viable en caso de no reponerse la decisión.

- **Del recurso de reposición interpuesto (fl. 78-81):**

El apoderado manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho respecto de la orden de pago en lo que se refiere a los intereses moratorios, pues considera que se incurrió en un error involuntario, al señalarse que el reconocimiento de intereses procedía desde el día 11 de noviembre de 2016, pues se desconocían los intereses causados los primeros seis (06) meses, es decir, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 23 de octubre de 2015.

Sustenta su inconformidad en lo dispuesto en el artículo 177 del CC, el cual cita, pues considera que la norma no debe interpretarse como una sanción de pérdida de los intereses causados.

Solicita entonces el apoderado, que se modifique el auto que libró la orden de pago en lo que hacer referencia a la causación de los intereses y en caso de persistir en la decisión, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- **Traslado del Recurso (fl. 82):**

Por secretaría se corrió traslado electrónico No. 30 del recurso el día 16 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, procede a resolver el recurso de reposición, anticipando que no se repondrá la decisión por lo siguiente:

En cuanto a la causación de intereses sobre las cantidades líquidas de dinero reconocidas en providencias judiciales, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, aplicable para la ejecución de la referencia dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.~~

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Al respecto, considera el recurrente que la norma no establece sanción de pérdida de los intereses causados, resultando evidente el error del Despacho al ordenarse los intereses a partir del 11 de noviembre del año 2016, debiéndose reconocer estos desde la ejecutoria de la sentencia y sin hacer mayores argumentaciones agrega, que resulta “francamente inane, profundizar en nuevos discernimientos de cierta agudeza intelectual, para solicitar una vez más, al honorable Juzgado reponer el auto acusado en la parte parcial pertinente”.

Ahora bien, el Despacho debe ilustrar al abogado recurrente respecto del sentido de la norma que pretende interpretar a su favor, manifestándole inicialmente que contrario a su entender, el legislador con el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., si impuso una consecuencia negativa para la parte favorecida con sumas líquidas de dinero cuando existiera condena en contra una entidad pública, tal y como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-428 del año 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, al estudiar el artículo 60 de la Ley 446 del año 1998, que adicionó un inciso al artículo 177 del Decreto 01 de 1984, al referirse en los siguientes términos:

“5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápite anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cuál es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla "con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."

Citado el fragmento anterior, resulta claro cuál fue el sentido del legislador para imponer tal restricción en la causación de los intereses cuando el beneficiario no acuda a la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, esto es, impedir que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios, derivados de la actitud negligente del acreedor, lo cual, genera un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la ejecución de la referencia se encontró acreditado que la parte demandante no acudió ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no es posible el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A, desde la ejecutoria de la Sentencia (23 de abril de 2015), toda vez que cesó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas y se debe ordenar el reconocimiento de los intereses

desde la fecha en que efectivamente se solicitó el cobro ante la entidad, esto es, desde el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), razón por la cual no se accederá a lo solicitado por el apoderado recurrente y se confirmará la decisión.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud del apoderado de conceder el recurso de apelación como subsidiario del de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, en contra de la decisión que se recurre, no procede el recurso de apelación, de tal forma que éste no resulta viable y en razón de ello no se concederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

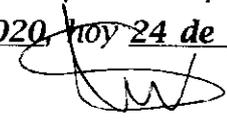
PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 29 de mayo del año 2019, en la cual se libró el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por lo mencionado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero de 2020</u> a las 8:00 a.m., N.º.10</i></p> <p> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00051-00
Demandante:	Walter Enrique Gómez Coronado
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que el Director de Personal no allegó la certificación del último lugar de servicios del demandante, el Despacho a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, procederá a admitir el presente medio de control.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **WALTER ENRIQUE GÓMEZ CORONADO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N.º.10.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00205-00
Demandante:	Fabiola Torrado Tarazona
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante a la señora **FABIOLA TORRADO TARAZONA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 25 a 26 del expediente.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

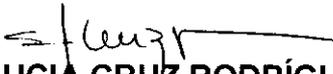
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

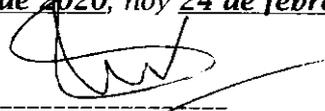
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado principal y a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 38 y 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N.º.10.</i></p>
 <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00263-00
Demandante:	Wilson Falla Martínez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Se aportara prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, copia del acta de la conciliación prejudicial,
2. Se aportara copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación concedido en la resolución demandada,
3. Se indicaran claramente las pretensiones de la demanda,
4. Se señalaran los fundamentos de derecho y su respectivo concepto de violación, y
5. Se indicara la estimación razonada de la cuantía¹.

El citado proveído fue notificado por estados electrónicos el día 31 de octubre del año 2019, remitiéndole al correo del apoderado de la parte actora oblago_22@hotmail.com².

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011³.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

¹ Ver folio 36 a 37 del expediente.

² Ver folio 39 del expediente.

³ Ver folio 39 del expediente.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico⁴ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*, requisito que no fue cumplido por la parte actora, pues no hay prueba dentro del expediente que se haya agotado la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Adicionalmente, al revisar el numeral 4° del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 621 del 17 de diciembre del año 2018, se evidencia que a la parte actora se le concedió el término para proponer el recurso de apelación, recurso que de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada previamente es requisito indispensable para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, el artículo 162 ibídem dispone en el numeral 2° que las pretensiones de la demanda se deben indicar con precisión y claridad, situación que no acaeció en el presente asunto, pues la parte actora en las pretensiones de

⁴ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

la demanda señala fundamentos facticos, sin indicar claramente lo que pretende en el presente medio de control.

Adicionalmente, en el numeral 4° del artículo citado señala que cuando se trate de la impugnación de actos administrativos se deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, numeral que no fue cumplido por la parte actora, pues en el escrito de demanda sólo indica las normas que considera violadas sin especificar el concepto de violación.

Por último, no se determinó claramente la cuantía en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° de la norma citada.

En el anterior orden de ideas, para el Despacho resulta imposible admitir el presente proceso, pues si bien la Ley 1437 del año 2011, indica que el Juez en caso de haber algún tipo de omisión de los requisitos de la demanda puede continuar con el proceso y en el transcurso de este puede corregirse e interpretarse, pero en el presente asunto las falencias que se indicaron en el auto de fecha 30 de octubre del año 2019 son imposibles de interpretar, no significando con esto que se esté negando el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por el señor WILSON FALLA MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **WILSON FALLA MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

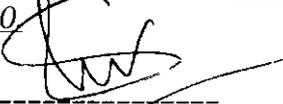
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N^o. 10.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00350-00
Demandante:	Andrés Amilkar Lozano Bernal
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los definitivos:

“De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado en las normas previamente citadas, dado que se demanda un acto de ejecución, esto es, la Resolución N° 002574 del 11 de junio de 2019, mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al demandante, a través de los fallos disciplinarios proferidos dentro de la investigación disciplinaria N° MECUC -2019-10, fallos que serían los actos administrativos definitivos y por lo cual son los actos demandables.

Adicionalmente, en las pretensiones de la demanda no se indica claramente los dineros que el demandante pretende le sean reconocidos o que le han dejado de cancelar.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“ELEMENTOS DE HECHO”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4º del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*,

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporten la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda no se realiza un análisis de las normas que considera vulneradas.

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el presente asunto, deberá la parte actora aclarar el acápite correspondiente a la cuantía, debido a que en la misma no se indica valor alguno en el que se considere que la competencia es de los Juzgados Administrativos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del

proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

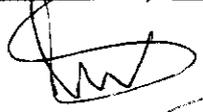
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **ANDRÉS AMILKAR LOZANO BERNAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o.10.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00353-00
Demandante:	Luis Eduardo Pineda Villamizar
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **LUIS EDUARDO PINEDA VILLAMIZAR**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, deberá el apoderado de la parte actora acreditar la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya requerido, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y como parte demandante al señor **LUIS EDUARDO PINEDA VILLAMIZAR**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 ibidem.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 11 del expediente.

12. Por último, teniendo en cuenta las pruebas documentales que solicita la parte actora en la demanda, el Despacho le requiere al apoderado acredite la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya

solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

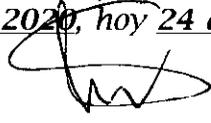
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., Nº.10.



Secretaria



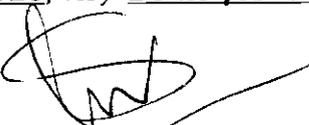
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00358-00
Demandante:	Wilberg Alberto Caicedo Arévalo
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Cuaderno de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio N° 201921000163811 id. 452564 de fecha 28 de junio de 2019 expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Wilberg Alberto Caicedo Arévalo, presentada en el escrito de demanda, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.10.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00358-00
Demandante:	Wilberg Alberto Caicedo Arévalo
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, deberá el apoderado de la parte actora acreditar la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya requerido, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y como parte demandante al señor **WILBERG ALBERTO CAICEDO ARÉVALO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 62 del expediente.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 ibidem.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 50 del expediente.

12. Por último, teniendo en cuenta las pruebas documentales que solicita la parte actora en la demanda, el Despacho le requiere al apoderado acredite la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.10.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00371-00
Demandante:	Agustín Rico Varela
Demandados:	Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que no se indica cuál es el acto administrativo que se profirió con base a las orden de comparendo enunciada en la pretensión primera, la cual correspondería a la resolución sanción proveniente del comparendo realizado por fotomulta, el cual sería el acto administrativo definitivo demandable.

A su vez, solicita se deje sin efectos el consecuente cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose la individualización de tales actos administrativos, así mismo, no se precisa si los mismos son de aquellos que señala el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*,

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporten la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda no se realiza un análisis de las normas que considera vulneradas.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, de la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

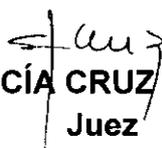
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **AGUSTIN RICO VARELA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DFE OCAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.10.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00397-00
Demandante:	Municipio de Toledo Norte de Santander
Demandados:	Nación- Ministerio de Minas y Energía- Ecopetrol S.A.- Departamento Norte de Santander- Empresa Promioriente S.A. ESP
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El pasado 09 de diciembre del año 2019, el señor Jairo Alberto Castellanos Serrano actuando como Alcalde del Municipio de Toledo- Norte de Santander por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Minas y Energía- Ecopetrol S.A.- Departamento Norte de Santander- Empresa Promioriente S.A. ESP, con el fin de que se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar a título de indemnización integral, los perjuicios materiales causados al Municipio de Toledo.
- ✓ Revisado el expediente se advierte, que los hechos en los cuales se fundamenta el demandante para solicitar que se declare a la Nación- Ministerio de Minas y Energía- Ecopetrol S.A.- Departamento Norte de Santander- Empresa Promioriente S.A. ESP responsables por los perjuicios causados, acaecieron en el Corregimiento de San Fernando de Bata del Municipio de Toledo – Norte de Santander.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b), en su artículo 1° numeral 20 literal b señala que el Municipio de Toledo hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el MUNICIPIO DE TOLEDO- NORTE DE SANTANDER en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- ECOPETROL S.A.- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- EMPRESA PROMIORIENTE S.A. ESP**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o.10.</i></p>

<p>----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00404-00
Demandante:	Ana Isabel Boneth Meneses
Demandados:	ESE Hospital Regional Noroccidental
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL** y como parte demandante a la señora **ANA ISABEL BONETH MENESES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la

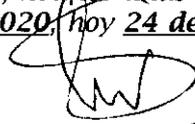
demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N° 10.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



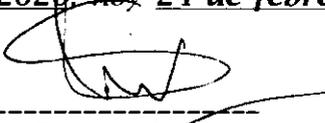
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00236-00
Demandante:	Rita Elisa López Ruiz
Demandados:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho no acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Yuly Maribel Guerrero Pacheco como apoderado de la Parte actora, teniendo en cuenta que la citada renuncia no cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., pues se bien la apoderada aporta paz y salvo, no se aportó copia de la comunicación realizada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.10.</i>  ----- Secretaria

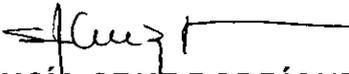


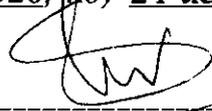
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00268-00
Demandante:	Giovanny Ramírez González y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho no acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Yuly Maribel Guerrero Pacheco como apoderado de la Parte actora, teniendo en cuenta que la citada renuncia no cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., pues se bien la apoderada aporta paz y salvo, no se aportó copia de la comunicación realizada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2020</u>, hoy <u>24 de febrero de 2020</u> a las <u>08:00 a.m., N°.10.</u></i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00130-00
DEMANDANTE:	YANETH FABIOLA FLOREZ RONDON
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprecia a folio 218 del expediente, escrito suscrito por el representante legal de ESE Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander en el cual solicita la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, teniendo en cuenta que la ESE presentó Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, ante el Ministerio de Hacienda.

El Despacho al efectuar el estudio de procedencia de la suspensión en el medio de control que nos ocupa, observa que la Ley 1966 de 2019 "*Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*", en su artículo 8° previó el Programa Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado, cuyo objeto es el de restablecer la solidez económica y financiera de esas empresas y asegurar la continuidad, calidad y oportunidad en la prestación del servicio público de salud para la población en el territorio nacional, tal y como se consagra:

ARTÍCULO 8o. PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. *Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.*

Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apoyado por el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

Los recursos que destine la nación, las entidades territoriales, las Leyes 1608 de 2013, 1797 de 2016 y demás disposiciones, se podrán aplicar conforme a la reglamentación definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1o. *A las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicará la metodología de categorización del riesgo y, en consecuencia, presentarán el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

PARÁGRAFO 2o. *Las fundaciones que sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en las condiciones establecidas en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata la Ley 1608 de 2013 y demás normas concordantes.*

PARÁGRAFO 3o. *El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.*

PARÁGRAFO 4o. *Las entidades territoriales, en un término de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el marco del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud, según reglamentación que implemente el Gobierno nacional, conforme a los recursos dispuestos para la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE.*

Al respecto, el Representante Legal de la entidad ejecutada E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER, allega con la solicitud de suspensión, constancia de la Radicación ante el Ministerio de Hacienda – Sistema Integrado Electrónico Documental No. 1-2019-032891 del 5 de abril del año 2019, el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander, tal y como se aprecia a folios del 227 al 232 del cuaderno principal.

Ahora bien, el artículo 9° ibídem, prevé unas limitaciones respecto del inicio de procesos ejecutivos y ejecutivos en trámite, en contra de las E.S.E. que hubieran presentado programa de saneamiento fiscal y financiero, de tal forma que no podrán iniciarse procesos ejecutivos y se suspenderán los que estén en curso, tal y como se aprecia del precepto normativo:

ARTÍCULO 9o. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. *A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley.

El representante de la entidad manifiesta que a la fecha de presentación de la solicitud de suspensión (11 de febrero del año 2019), el programa presentado se encuentra en estudio y pendiente de la decisión de viabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Conforme lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1966 del año 2019 y ordenará la suspensión del medio de control ejecutivo de la referencia hasta tanto se decida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. Centro Cardioneuromuscular de Norte de Santander, decisión que deberá ser informada al Despacho por la entidad ejecutada, a efectos de determinar las consecuencias de lo decidido respecto del medio de control que en esta sede se adelanta.

En atención a la decisión de suspensión que se concede, no se dará el trámite procesal correspondiente a la liquidación del crédito presentada el día 19 de febrero del presente año por la apoderada de la parte actora, hasta tanto se resuelva la solicitud a que se ha hecho referencia ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el medio de control ejecutivo de la referencia, hasta tanto se decida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. Centro Cardioneuromuscular de Norte de Santander, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: La entidad ejecutada E.S.E. Centro Cardioneuromuscular de Norte de Santander, deberá informar al Despacho la decisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo considerado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado la presente decisión.

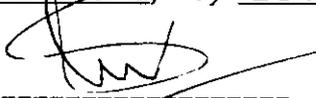
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero de 2020
a las 08:00 a.m., N° 10.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020)

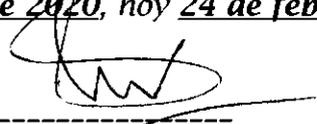
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00222-00
Demandante:	Luz Marina Chinchilla y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día diecinueve (19) de octubre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día ocho (08) de mayo del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N°.10.</i>  ----- Secretaria

¹ Ver folios 189 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2017-00413-00
Demandante:	Alba Rosa Arévalo Navarro
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho las diligencias con informe secretarial, en el que se indica que la apoderada de la parte actora, solicita la entrega del título valor que se constituyó en favor de su representada, por consignación del Municipio de Abrego en suma de \$ 2.821.317,15.

Así mismo, la apoderada informa en el escrito, que el Municipio de Abrego ya dio cumplimiento a la acción de hacer, consistente en el pago de salud y pensión del período de abril del año 2004, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

De igual forma, el apoderado de la entidad territorial en escrito visto a folio 81 del cuaderno principal, informa sobre el cumplimiento de las obligaciones y allega copia del comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia (fl. 82), así como los comprobantes que dan cuenta de las obligaciones de hacer, es decir los aportes a la seguridad social en Pensiones – PORVENIR y en Salud – COOMEVA EPS que fueron ordenados; en virtud de lo anterior solicita la terminación del proceso.

El Despacho verifica del folio 87 del expediente, registro del Banco Agrario de Colombia sobre la constitución del título judicial con los siguientes datos:

- **No. del título:** 451010000827125
- **Documento Demandado:** 8905046120
- **Nombre:** Municipio de Abrego
- **Fecha de Constitución:** 23/10/2019
- **Valor:** \$ 2.821.317,15

Así las cosas, verificada la consulta de depósitos del Banco Agrario que obra a folio 87 del expediente, se **ACCEDERÁ A LA ENTREGA** del Título Judicial **No. 451010000827125** a favor de la parte demandante y a través de su apoderada, quien de conformidad con lo dispuesto en el memorial poder que obra a folio 1 y 2 del expediente, está facultada para recibir.

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, y lo pretendido de igual manera por la parte ejecutada, en cuanto a la terminación del proceso, se dará aplicación al desistimiento de la pretensión de ejecutar la sentencia, motivo por el cual se acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al*

proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹, y si bien la pretensión inicial en el proceso era de condena, se está desistiendo de la pretensión siguiente que corresponde a la de ejecución de la condena impuesta.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente principal, que la señora Alba Rosa Arévalo Navarro, otorgó expresamente esa facultad a la apoderada que hoy solicita la terminación del proceso.

Así las cosas al verificarse que la solicitud de terminación del proceso, entendida como la solicitud de desistimiento de las pretensiones de ejecución de las sentencias de primera² y segunda instancia³ de fechas treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013) y treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015) respectivamente, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará por encontrarse acreditado adicionalmente el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad territorial.

Por otra parte, se aceptará la renuncia de poder presentada por el apoderado del Municipio de Abrego Dr. Luis Alejandro Corzo Mantilla, en memorial obrante a folio

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

² Ver folios del 281 al 294 del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-004-2009-00159-00. Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

³ Ver folios del 19 al 24 del cuaderno de segunda instancia del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-004-2009-00159-00. Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

91 y 92 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, procédase nuevamente a realizar el archivo correspondiente al proceso Rad. 54001-33-31-004-2009-00159-00, remitiéndose a la Oficina de Archivo Central. De igual forma se archivará el expediente del medio de control ejecutivo que en esta providencia se da por terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE A LA ENTREGA del Título Judicial No. **451010000827125** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, constituido a favor de la parte demandante y a través de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la pretensión de de ejecución de las sentencias de primera⁴ y segunda instancia⁵ de fechas treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013) y treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015) respectivamente, por encontrarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el apoderado del Municipio de Abrego Dr. Luis Alejandro Corzo Mantilla, en memorial obrante a folio 91 y 92 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase nuevamente a realizar el **ARCHIVO** correspondiente al proceso Rad. 54001-33-31-004-2009-00159-00, remitiéndose a la oficina judicial. De igual forma se ordena **ARCHIVAR** el expediente del medio de control ejecutivo presentado, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

⁴ Ver folios del 281 al 294 del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-004-2009-00159-00. Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

⁵ Ver folios del 19 al 24 del cuaderno de segunda instancia del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-004-2009-00159-00. Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
21 de febrero de 2020, hoy ~~21~~ 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.,
Nº.10



Secretaría